En la ciudad de Comodoro R., Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro R., el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y D. Luis M. PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 7480**, **Carpeta individual n° 1448**, caratulada: **"L., C. N. s/ Psto. Homicidio por alevosía, tres hechos en concurso real, con relación a la víctima M. E. S., doblemente agravado por el vínculo y todos agravados por el uso de arma de fuego y en concurso real con hurto en calidad de autor"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación la Fiscal Jefe Dra. **Andrea Viviana Vázquez**, los Sres. Apoderados de la Querella, Dres. **O. H. y M. M.,** el Sr. Defensor Público Dr. **M. Angel Moyano** y el imputado **C. N. L.** (por video-conferencia desde Trelew, lugar donde se encuentra detenido); y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días veinte y veintiséis del mes de abril del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de C. N. L., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del

recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, C.P.P.).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de C. N. L. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., C.P.P.), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. D. Luis M. Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Conforme propusieron los Acusadores Público y Particular, el día 23/11/014, ente las 3:25 y las 9:50 AM, mientras M. S. y sus hijos menores de edad A. y L. R. se encontraban descansando, cada uno en su correspondiente habitación de la vivienda que ocupaban en calle Sarmiento nro. 445 de la ciudad homónima, C. L., pareja de la primera, conviviente en el pasado, y que en ese momento mantenía la relación sentimental indicada, pero ocasionalmente pernoctaba en el domicilio referido, utilizando un arma de fuego con silenciador, aprovechando la situación de indefensión propia de dicho descanso nocturno, disparó a corta distancia a la cabeza de las víctimas, en dos oportunidades a los niños y en una a S., provocándoles la muerte prácticamente de manera inmediata. Las víctimas fueron halladas en la morada al día siguiente, en horas de la tarde por personal policial, convocado a tal constatación por el propio imputado,

quién adujo preocupación por no haber tenido noticias de su pareja desde el día anterior.-

También se le endilgó la sustracción, en la misma oportunidad, de un arma de fuego existente en la casa, aunque por ello el Tribunal de grado dictó su absolución, por lo cual dicho temperamento no debe ser analizado por esta Cámara.-

Encuadraron la conducta del imputado en los términos del Homicidio alevoso, tres hechos, y también, en cuanto a S., como violencia de género (art. 80 incs. 1, 2, 11 del CP.), por lo cual, la pretensión punitiva siempre se afincó en la prisión de modalidad perpetua.-

En el Juicio, la prueba incorporada, principalmente a solicitud del Ministerio Fiscal, consistió en la acreditación de una serie de extremos que, relacionados, se proyectaron hacia la determinación de la autoría del acusado. Un núcleo de naturaleza indiciaria, el cual será analizado posteriormente, a la luz de los fundamentos brindados por el A-quo.-

II.- L., en ejercicio de su defensa material, básicamente admitió haber cenado el día 22/11/014 y pernoctado el día 23/11/014 en el domicilio de S., haberse retirado aproximadamente a las 9 AM del mismo, pero negó haber desplegado las conductas que se le reprochaban.-

Su Defensa técnica, provista por el Ministerio de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces en el Debate, ante la renuncia del letrado que ejerció la representación de confianza previamente, adujo que la imputación hacia su pupilo partió de una ampliación del informe del Art. 206 del

CPPCh., efectuado originalmente por la F. B. en esta ciudad, la cual recomendó la pertinencia de tal ampliación, a realizarse por un colega, pero especialista en Psiquiatría, lo que llevó a cabo el Dr. H. G. en la ciudad de Puerto Madryn.-

En opinión del Dr. Moyano, dicha medida, que el Ministerio Fiscal pretendió convertir en una pericia de naturaleza psicológica, petición a la que se opuso la entonces defensa técnica, rechazada en definitiva por el Juez de la etapa preparatoria, derivó solo en la mentada ampliación del informe mental obligatorio, aunque el contenido de las conclusiones del F. de Puerto Madryn sobre las características de la personalidad de L., habrían sido la piedra basal en la construcción de la imputación en su contra, lo cual violentó, siempre en la interpretación del esforzado Defensor Público, la vigencia de la garantía de la no autoincriminación coactiva.-

Luego, el letrado consideró que la inexistencia de prueba directa debía llevar al Tribunal de grado a la absolución, pues los indicios mediante los cuales los Acusadores intentaron suplirla no eran idóneos para superar el estado de inocencia.-

III.- Los Jueces objetaron ambos planteos. Primero, concluyeron que la imputación hacia L. no había partido de la ampliación del informe mental obligatorio, sino de una multiplicidad de evidencias, útiles para generar la sospecha necesaria para vincularlo al proceso. Luego, coincidieron en que la carga indiciaria detallada tal como fue incorporada e interpretada por los Acusadores, era suficiente para atribuirle al encartado la

autoría culpable de los tres hechos, los decesos de la Sra. S. y sus hijos, condenándolo a la pena de prisión perpetua, aplicando la figura del Homicidio alevoso.-

En la etapa de la impugnación ordinaria, la Defensa reiteró los dos planteos mencionados supra, aunque no objetó la materialidad, ni la tipificación legal, ni la entidad de la sanción.-

El Ministerio Fiscal y la Querella reiteraron sus posiciones de las etapas anteriores, avalando los términos del Fallo en crisis.-

Por último, L. efectuó manifestaciones en la línea de su defensa material, recalcó que la entrevista con el F. G. fue breve, desconfió de la credibilidad de un par de testigos de cargo, a lo que nos referiremos oportunamente, insistiendo en definitiva en su inocencia.-

IV.- Previo al tratamiento de los agravios específicos propuestos por el Impugnante, cabe remarcar que, si bien son ellos, los agravios, los que en definitiva habilitan la competencia de este Tribunal, por imperio del art. 369 del CPPCh., resulta necesario efectuar un control de constitucionalidad, de carácter elemental, oficioso, que consiste en la constatación de la regularidad del trámite, concretamente, si se verificaron las formas esenciales de lo que la Constitución Nacional estipula en su art. 18 como “Juicio previo”.-

Ello deviene imprescindible pues, resultaría inadmisible aceptar la existencia de un proceso en el cual se hallan desvirtuado esas formas esenciales que hacen a la existencia de la garantía más importante con la que cuentan las personas sometidas al enjuiciamiento penal. Y debe

hacerse más allá de todo agravio.-

Aquí, sin perjuicio de los puntos de la crítica del Recurrente a la Sentencia, a los que aludiremos seguidamente, los segmentos Acusación, Defensa, Prueba, Sentencia y Derecho al Recurso amplio contra la condena, que sumados constituyen la garantía indicada, se verificaron correctamente, por lo cual todo aquello que no ha sido materia de agravio se encuentra fuera del alcance de nuestra decisión, la materialidad de lo acaecido, la tipificación legal, y fundamentalmente, la entidad de la sanción individualizada.-

V.- La dogmática penal presenta temas evidentemente complejos. La definición de qué debe entenderse por conducta, cuales resultan ser sus consecuencias, qué tiene en miras cuando la lleva a cabo el sujeto activo, los alcances de los permisos que otorga el orden jurídico, entre otros, claramente lo son.-

Pero quizás el que más compromete los fundamentos del sistema, no ya solo del Derecho Penal, sino de las normas que rigen la convivencia en Sociedad, es el que involucra a la Culpabilidad, es decir, como determinar si una persona ha sido libre para elegir qué hacer, y como hacerlo, si es que ello que hizo ha constituido un delito.-

Decimos que compromete los fundamentos de aquel sistema, al menos en las Sociedades occidentales, pues este se basa en la idea cartesiana y kantiana, del libre albedrío, que mediante la razón es posible identificar la forma correcta de actuar, y si se elige la que no lo es, el sujeto debe responder, ser sancionado.-

De allí que si no tiene capacidad para comprender que es lo “correcto”, equivalente en lo penal, al comportamiento que el derecho ordena, mandato que subyace a la prohibición; o no conoce las normas; o no sabe lo que hace; o no puede contenerse de dirigir sus acciones hacia lo ilícito; o se haya reducido en su esfera de libertad de decisión en el caso concreto, hacia escasas alternativas que lo condicionan, decimos que su conducta no es reprochable, no debe responder, ya que no ha sido “libre”.-

Entonces, la constatación del extremo consistente en la capacidad de culpabilidad, en el aspecto al que habitualmente denominamos imputabilidad del acusado, no puede quedar supeditado exclusivamente a la iniciativa de las partes, pues forma parte de las comprobaciones mínimas, por ende oficiosas, vinculadas íntimamente a la vigencia del Juicio previo, pues no sería posible sentar en un Debate en calidad de reprochado a una persona que no puede ser culpable.-

Tal constatación elemental es la prevista en el art. 206 del CPPCh. para expectativas de pena elevadas, menores, mayores de 70 años, delitos sexuales, sordomudez, probabilidad de medidas de seguridad privativas de la libertad ambulatoria.-

El dispositivo remite al art. 84, referente a la incapacidad para estar en Juicio. El Código Procesal Penal de la Nación (arts. 77/78), y el de Santa Fé (arts. 106/107), establecen regímenes similares.-

Concretamente entonces, los actos que la Defensa cuestiona, obedecieron a dicho paradigma, consistente en corroborar, de oficio, la imputabilidad de L.. A más de un informe, se realizaron dos, el

último por un F. especializado en Psiquiatría. Tal resulta el alcance que se impone atribuir a dichos actos.-

Luego veremos que la construcción de la imputación hacia el acusado se desarrolló por motivos muy distintos al contenido de dichos informes, y que era perfectamente posible sostener la atribución de la autoría de los hechos materia de Acusación a L. sin recurrir a indicios basados en su personalidad, al menos en cuanto a aquellos descriptos por el Dr. G., luego de una breve entrevista.-

Cabe recordar que el Tribunal de grado brindó una gran cantidad de argumentos para fundar su decisión, y que lo que obliga a esta Cámara son los agravios, no aquellos argumentos. Es decir, nos resulta posible procesalmente compartir con los Jueces de la Instancia anterior parte de su fundamentación, e incluso identificar nuevas razones para arribar a la misma conclusión.-

Por lo cual, asignando a los informes del art. 206 su contenido específico, y descartando toda proyección de los mismos respecto de la construcción de la certeza sobre la autoría de L., la invalidación pretendida por la Defensa pierde objeto práctico, carece de perjuicio concreto, y por tanto el agravio debe ser rechazado.-

VI.- Aunque la relevancia del caso, por la entidad, y la manera, en que se verificaron las pérdidas humanas, haría presumir la necesidad de un extenso desarrollo, paradójicamente, la hipótesis de los Acusadores y buena parte de los argumentos de la Sentencia en crisis ostentan una claridad que, ciertamente, conducen a la brevedad.-

Desde absolutamente todos los elementos de mérito incorporados al plexo ha surgido que la Sra. S. y sus hijos tenían una vida común, en una ciudad del interior de esta Provincia. No poseían un inmenso patrimonio, ni se dedicaban a actividades de manejo de frondosos caudales, ni se obtuvieron datos referentes a enemistades de gran envergadura, ni se aludió a hechos pretéritos que de alguna forma preanunciaran el desenlace fatal acaecido.-

A partir de tales extremos, la muerte de los tres durante la noche en su vivienda, a sangre fría, mientras dormían, desde un inicio solo podía atribuirse al placer de matar, y/o a factores emocionales. Al menos desde esta última tesis, el imputado llenaba los formularios para ser tenido como autor.-

Luego, el hallazgo de los cuerpos en sus respectivos cuartos de la casa, con ropa de cama, en una vivienda que no fue forzada para el ingreso, pues no había rastros de ello, ni de un móvil de apoderarse de lo ajeno, dirigió la pesquisa hacia una persona de la confianza del grupo, que hubo de introducirse con las llaves de la morada, o allí estuvo durante la noche. Aquí también el encartado se mostraba como una alternativa seria de autoría, pues en su declaración asumió libremente que allí pasó la noche, y así lo confirmó su amigo G. desde lo que observó y obtuvo como comentario de L. mismo.-

Precisamente el cuadro que encontró la Prevención cuando se develó lo ocurrido, el de personas que fueron ultimadas mientras dormían, coincidió con la especulación de la Autopsia, en cuanto a que los

decesos se produjeron aproximadamente entre las 3:25 y las 9:30 hs. AM del día 23/11/014, lo que su vez resultó compatible con la última actividad registrada del teléfono celular de A. R., ocurrida a las 3:25 hs..-

La Defensa pretendió asignar a una especulación del criminalista C., la entidad como para rebatir lo antedicho, proponiendo que lo acaecido lo fue unas horas más tarde, cuando en realidad el experto se refirió a una posibilidad en abstracto, relativa a la descomposición cadavérica, pero que en nada opacaba en concreto la confluencia de dichos indicios en cuanto al lapso en que se produjo la muerte de las víctimas.-

A tales indicadores procede agregar que el acusado fue filmado, por cámaras urbanas en horas de la mañana del día 23/11, conduciendo el rodado de S., es decir posteriormente a su muerte, y que en los comandos de manejo inferiores del mismo fueron hallados rastros hemáticos de esta.-

Nos detenemos un instante para resaltar que seguramente no era extraño que en el rodado de S. existieran improntas con el ADN de ella o sus hijos. Aunque si era llamativo que hubiese sangre en los pedales del vehículo, la cual si bien no se supo si estaba allí de larga data, pudo accidentalmente ser trasladada por el conductor en su calzado desde la escena del crimen. Nuevamente L., el conductor, se presentaba como candidato principal de haber sido el sujeto activo del delito.-

La forma de la muerte también lo involucraba. Para evitar que el estampido de un primer disparo hubiese despertado a las otras dos victimas, posiblemente el autor uso un silenciador. Tal como el que fue

encontrado junto a la carcaza del teléfono móvil de S., en un canal de la ciudad de Sarmiento, más allá que la tarjeta de memoria del móvil se halló en el rodado perteneciente al encartado.-

La presencia previa en la vivienda, reconocida y acreditada por la vajilla, cuatro platos usados para la cena, se sumaba entonces a la manipulación posterior de bienes de la víctima, lo cual conformaba un cuadro indiciario potente en contra del acusado.-

Además L. poseía conocimientos sobre armas de fuego, era aficionado a las mismas, legítimo usuario de algunas del calibre 22, precisamente con el que fueron ultimados todos los occisos. Tenía a disposición un silenciador compatible, pues al Sr. Buchery, pareja de su madre, le fue construido uno, de acuerdo a lo expuesto por quién lo hizo, el Sr. M..-

Incluso un testigo, C. P., aseveró haber observado al imputado en el canal nro. 5, en el sitio en donde luego fueran hallados el silenciador y la carcaza del celular de S., en horas de la tarde del domingo 23/11/014. Desde sus expresiones, con el auxilio de la división canes de la Policía provincial, a los que se les proporcionaron prendas del acusado, se encontraron dichos objetos.-

Todos los indicios hasta aquí reseñados, tomados individualmente, podían ser discutidos en cuanto a su aptitud para superar el estado de inocencia. Pero en conjunto, que es como se imponía evaluarlos, ostentaban un grado de suficiencia notorio a tal efecto.-

Lo previo al hecho, y lo posterior, conducían a L.. La

ausencia de prueba directa (testigos presenciales, vestigios orgánicos del autor en la escena del crimen), perdía, y pierde, relevancia desde la naturaleza de la acción reprochada, en la cual el sujeto activo planificó el suceso para evitar ser visto, oído, precisamente, para que nada pudiera conducir a la pesquisa directamente a su identidad.-

Entonces, los Acusadores construyeron un caso sólido, si bien basado en indicios, pero múltiples, serios y concordantes, que por otra parte, a tenor de las características del hecho, era la única modalidad probatoria posible para reconstruir lo acaecido, y brindar una explicación racional y, fundamentalmente, posible, de cómo ocurrieron los acontecimientos que derivaron en la muerte violenta de M. S., L. y A. R..-

A ello llamamos obtener la verdad real más allá de toda duda razonable, entendiendo por "real", lo que un sistema acusatorio admite como tal, lo cual posee un cierto componente dialéctico, derivado de la actividad de las partes.-

Ni el imputado ni su Defensa propusieron una alternativa fáctica distinta a la hipótesis esgrimida por los Acusadores. El primero cuestionó aspectos puntuales de la prueba de cargo, por ejemplo la actividad del Sr. M. como armero, lo cual no fue idóneo para desmerecer las expresiones de este testigo, las que además coincidieron con otros elementos de cargo, pues el silenciador fue hallado junto a la carcaza del móvil de S..-

Su representación letrada la emprendió contra el testigo P., el que sin perjuicio de haber constituido un golpe de suerte para los investigadores, el sitio del canal donde adujo haber divisado merodear al

imputado horas después del hecho, coincidió con el ya aludido del hallazgo del silenciador y el celular, y si a su declaración la podríamos tildar de oportuna, no se esgrimió ningún argumento que desmerezca su coherencia interna, y externa.-

Si aún hoy, nos formulamos el interrogante de quién pudo haber asesinado a M. S. y a su-s hijos, no existe otra respuesta que el acusado, a tenor de todos los indicios que, interrelacionados, lo señalan.-

Así lo consideraron, correctamente, los Jueces de grado, por lo cual su decisión merece ser confirmada-

VII.- Alguna reflexión final.-

El móvil del delito de Homicidio, como principio general, no forma parte de sus requisitos típicos. Excepcionalmente sí lo hace, pero como elemento subjetivo distinto del dolo (odio, codicia etc), no obstante aquí fue la forma de matar, alevosa, aprovechando la indefensión propia del sueño, lo que ha calificado la conducta de L..-

Difícilmente sabremos la razón de lo acaecido. Solo se ha incorporado algún escrito atribuido a S., más cierto testimonio, de lo que se desprendió que mantenía una relación sentimental al menos complicada con el encartado. Aunque nada se ello podía preanunciar semejante desenlace.-

A partir de ello, quizás la explicación debió buscarse en la estructura psicológica del acusado. Pero tal indagación no era obligación de los Acusadores, pues con verificar su imputabilidad habían cumplido con el imperativo ritual.-

Sin perjuicio de ello, reitero que habiéndose cumplido las

formas mínimas del Juicio previo, nada es posible objetar ante la ausencia de determinación del móvil de lo ocurrido. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- En lo concerniente a todo cuanto refiere a los antecedentes del caso sometido a conocimiento de este Tribunal me remito a la completa reseña efectuada por quien lidera la votación con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

1.- En principio el impugnante plantea la nulidad del informe médico realizado por el Dr. H. G., del Cuerpo Médico F., a tenor del art. 206 del C.P.P. dado que en realidad reviste las características de una verdadera pericia psiquiátrica, prueba que había sido rechazada oportunamente por el Juez de Garantías ante el pedido del órgano acusador, no cumpliendo con reglas expresas puestas en resguardo de los intereses del imputado no pudiendo controlar el acto o proponer puntos de pericia, viéndose alteradas las reglas de lealtad y buena fe procesal, sosteniendo que la sanción debe extenderse por imperio del art. 46 de la C.Ch. al testimonio prestado por el profesional en la audiencia de juicio.-

Resulta pertinente destacar que el Sr. Defensor Público asumió la defensa de C. L. ante la renuncia de su defensor de confianza previo a la celebración de la audiencia de debate, por lo que deben aceptarse inconvenientes propios que importan asumir tan difícil tarea una vez superada la audiencia preliminar en cuanto a pergeñar estrategias adecuadas para la mejor defensa del caso; es así que desde la apertura del debate, al explicar su teoría (art. 321 del C.P.P.), ha sostenido la nulidad del mentado

informe ilustrando que antes del informe del Dr. H. G., la Dra. B., del Cuerpo Médico F. de Comodoro R., ya había realizado el examen mental obligatorio por lo que solicitó la incorporación del mismo y la citación de la profesional para declarar en la audiencia, a lo que hizo lugar el Tribunal de Juicio difiriendo la resolución de la nulidad con la que insistió el Sr. Defensor Público al formular conclusiones, siendo en definitiva rechazada en la sentencia y de lo que se agravia.-

En general se puede afirmar que el planteo no se encuentra debidamente fundamentado quedando como inconcluso, no solo porque no es claro respecto al supuesto perjuicio, sino también porque no logra explicar las consecuencias reales de la sanción y sus alcances, aunque en parte considero que le asiste razón, pues verificamos que efectivamente la pericia psiquiátrica o psicodiagnóstica fue rechazada y solo se autorizó el examen mental obligatorio que ordena el art. 206 del C.P.P. cuya utilidad específica es apreciar la capacidad de comprensión del imputado y fundamentalmente la capacidad que debe poseer para entender y responder razonablemente a la acusación que se le formula en el proceso penal que se le sigue.-

No se trata de una acreditación de la condición mental del imputado al momento que se produce el hecho concreto, es decir, las condiciones psicosiquiátricas exigidas para evaluar la conducta como no punible y de acuerdo al art. 34 inc. 1º del C.P.P., para la cual sí se requiere una pericia, aunque no resulta una cuestión controvertida en este caso pues no existía el más mínimo indicador que pudiera alertar que el imputado

hubiera padecido una afección en su capacidad psíquica al momento del suceso que lo ubicara en el territorio de la inculpabilidad; es más la abundante prueba colectada permitió confirmar aquella capacidad a la que se refiere el art. 206 del C.P.P.; así adelanto que la declaración de nulidad que pretende el impugnante del informe médico realizado por el Dr. H. G. sería consagrar la nulidad por la nulidad misma.-

La cuestión se reduce a examinar la valoración o apreciación que del aludido informe efectuaron los Jueces del Tribunal y como ha impactado en el veredicto de condena, pues como vengo desarrollando la evaluación debe ceñirse estrictamente a la consideración de un examen mental obligatorio.-

El Médico F. correctamente le explicó al imputado los alcances del art. 200 C.P.P. y de las técnicas que emplearía, no aceptando L. someterse a la práctica de técnicas psicodiagnósticas o de tipo psicométricas, pero en definitiva el experto produjo un informe más amplio que el que manda el ritual concluyendo, luego de detallar las técnicas empleadas, que "…presenta las disponibilidades propias de una personalidad psicopática con rasgos paranoides, celotípicos que pueden correlacionarse con los hechos que se le imputan. Puede cumplir las medidas judiciales que sobre él se dispongan por tratarse de una personalidad anómala o psicopática que no implica demencia en sentido jurídico tanto permanente como transitoria", cerrando las conclusiones con la información que es propia del examen que ordena el art. 206 del C.P.P., esto es que "Comprende la criminalidad de los actos propios y de terceros y dirige sus acciones, discierne con claridad su

situación en la presente causa".-

Corresponde también remarcar que no es habitual en la práctica que se realicen dos exámenes del mismo tenor al imputado, excepto que se haya advertido algún defecto o irregularidad en la realización del primero, pero aquí la Dra. B. ya había practicado el examen con la especificidad propia, no obstante aconsejaba un estudio más completo con la intervención de un especialista, llegándose así al nuevo examen y consecuente informe cuya validez se cuestiona, previo rechazo del pedido del Ministerio Público Fiscal de practicar una pericia psiquiátrica y psicodiagnóstica al imputado por el juez de la etapa preliminar, Dr. Rosales, en razón que podría verse afectada la garantía de prohibición de autoincriminación.-

En definitiva el informe excedió los alcances y finalidad del examen del art. 206 del ritual ya que el médico forense avanzó sobre aspectos propios de un psicodiagnóstico y tales conclusiones adquirieron relevancia para la mayoría, por ello hemos coincidido en la invalorabilidad del mismo en todo aquello que lo excede por la irregularidad detallada, es decir su inoponibilidad no correspondiendo la sanción de nulidad como ya adelantara; cabe mencionar que igual temperamento hemos adoptado en autos "Paura, Maximiliano Humberto s/ p.s.a. Abuso Sexual con acceso carnal – Víctimas C.G.I. P.P.N.", Carpeta Nº 1201 OJ Sarmiento, Sentencia nº 6 de fecha 26/3/2014.-

Sobre el particular considero acertada la evaluación efectuada por el Dr. Camilo Pérez al responder al planteo, sosteniendo que si

bien se produjo otro examen del art. 206 del C.P.P. más complejo, con la participación de un experto en psiquiatría, éste arriba en definitiva a las mismas conclusiones que el inicial realzado por la Dra. B., esto que comprende la criminalidad del acto, puede dirigir sus acciones y discierne con claridad su situación en el proceso y solo en esa dimensión lo valora al momento de analizar la capacidad de culpabilidad sin darle otra trascendencia –ver. fs. 438-, es decir, todo aquello que lo excedía fue obviado. Por el contrario los Dres. Casal y Orlando adjudicaron valor a la información producida, resultando apoyo para fundamentar y sostener lo que se denomina "indicios provenientes de la personalidad", aunque asiste razón en la respuesta brindada al planteo de la defensa en cuanto que en el caso existen múltiples y variados indicios que permiten la construcción de autoría del imputado y que ella no se ha basado exclusivamente en los caracteres de la personalidad del imputado; ahora bien la utilización del cuestionado informe o dictamen del Médico F., especialista en psiquiatría, para seguir de sus asertos indicios cargosos es, a mi modesto modo de ver, contrario a la garantía mencionada por el Juez en la etapa preliminar pues se trata de datos que suministró el imputado en el contexto de la entrevista con el experto, y no es porque no importe su personalidad que creo que deba desecharse esa parte la prueba, sino porque el propósito de la misma no ha sido probar la autoría responsable que se le atribuye.-

2.- El segundo agravio es dirigido a la valoración de la prueba por el Tribunal, sosteniendo que los acusadores no pudieron aportar prueba directa y que la construcción se apoya exclusivamente en prueba

indiciaria que se transforma en dudosa frente al principio de exclusividad, que se trata en definitiva de indicios anfibológicos.-

a.- Como primer reflexión debo señalar que los principios que rigen la valoración de la prueba en el proceso penal permiten que, mediante prueba indiciaria se arribe a un juicio de certeza como han logrado los sentenciantes en el caso venido a examen y resultan pertinentes los precedentes de este Tribunal traídos por la Sra. Fiscal General en su responde en los que hemos expuesto nuestra posición sobre la cuestión en cuanto que: "…esta fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la autoría del imputado valiéndose de indicios, pero con la ineludible condición que estos sean unívocos y no anfibiológicos y producto de un análisis en conjunto no por separado…" (Sent. Nº 35/2014 y Nº 7/2015), en definitiva una utilización racional de los mismos como expone mi colega el Dr. Montenovo, en su voto.-

Los Jueces del Tribunal han desarrollado un amplio y profuso análisis doctrinario y jurisprudencial que comparto en todo, para luego ingresar a la valoración de la abundante prueba y arribar a la conclusión objetada, correspondiendo destacar que la misma, con la salvedad efectuada en el punto anterior, fueron obtenidas lícitamente e incorporadas regularmente al proceso permitiendo el debido control y examen por la defensa.-

Vale reiterar que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido que mediante su uso se puede llegar a conocer, de tal

modo que "… su fuerza probatoria residirá en el grado de necesidad de la relación entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado y otro desconocido (el indicado) cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambas sea necesaria será preciso que el hecho "indiciario" no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea "el indicado": es lo que se llama la univocidad del indicio (revela un modo cierto una causa dada, fundándose en una causa constante de causalidad)" (Nicolás Framarino Dei Malatesta, "Lógica de las pruebas en Materia Criminal", Ed. Gral. Lavalle, pág. 174).-

b.- Siguiendo estos lineamientos debo señalar, adelantando opinión, que para sustentar sus conclusiones incriminatorias sobre los extremos fácticos reprochados, el Tribunal de mérito valoró conjuntamente un importante caudal probatorio que conduce a la univocidad invocada en el pronunciamiento, de tal manera queda a la vista que los argumentos en los que el presentante asienta su impugnación obedecen a parcializaciones o tergiversaciones de los fundamentos probatorios del fallo.-

Para comenzar el análisis del pronunciamiento en función de los motivos del agravio resulta pertinente resaltar que no se encuentra controvertida la materialidad de los hechos objeto del proceso en cuanto el día 24 de noviembre de 2014 siendo estimativamente las 15:15 hs. personal policial se constituyó en la vivienda ubicada en calle Sarmiento Nº 445 de dicha localidad y constata que en su interior se hallaban muertos sus moradores M. E. S., y sus dos hijos, A. V. y L. J. R. S., con la particularidad que las víctimas se hallaban acostadas en sus respectivas habitaciones con

signos evidentes de haber sido ejecutadas mediante disparos de arma de fuego en la cabeza. A. V. presentaba dos disparos uno a la altura del maxilar izquierdo con orificio de salida y otro en la región ocular izquierda solo con orificio de entrada; L. J. también evidenciaba haber recibido dos disparos uno en el pómulo izquierdo y otro en el parietal superior del mismo perfil y por último, M. E. S., fue ultimada mediante un solo disparo en la región temporal izquierda.-

De dicha constatación e inspección también se extrae que la vivienda se encontraba limpia y ordenada, que no existían rastros o huellas que indiquen resistencia de las víctimas o que el hecho pudiera obedecer a un delito contra la propiedad, sin verificarse forzamientos en los distintos accesos a la propiedad.-

También se pudo establecer que las víctimas se hallaban durmiendo y que los proyectiles fueron disparados por una misma y única arma de fuego tratándose de un calibre 22. En función de ello y no encontrándose discutida la existencia material de los hechos como ya resaltara, carece de virtualidad examinar la valoración de aquellas pruebas que acreditaron suficientemente este extremo por los jueces del tribunal de mérito.-

En esta cuestión el único punto que el impugnante intenta rebatir o cuestionar con la finalidad de ubicar a L. lejos de la escena del crimen, es el de la franja horaria en que ocurrieron las muertes violentas de las víctimas. De acuerdo a las autopsias practicadas se pudo establecer en general que el óbito se produjo estimativamente no antes del día 21/11/2014

y no más allá de las 24 hs. del día 23/11/2014, aunque luego diversos elementos probatorios vienen a corroborar la hipótesis fiscal que ello aconteció entre las 03:25 y 08:00hs. del día 23 de noviembre de ese año.-

Para ello se vale del testimonio del licenciado en Criminalística C. O. C., hilvanándolo parcializadamente con los informes de autopsia para dejar plasmada la hipótesis que las muertes ocurrieron en una franja horaria posterior a las 18:00hs del día 23/11/14; horario en el cual, y a estar a dichos de varios testigos, su asistido no se encontraba en el lugar del hecho.-

Entonces, en base a un análisis parcializado de la prueba, queda en evidencia que intenta generar un fuerte estado de duda sobre la presencia del imputado en el lugar al momento de los hechos, contrastándola y compensándola con otros elementos que conducirían a negarla, sin que ninguno de ellos logre en definitiva aproximarnos a tal hipótesis. En el caso no existe contraprueba de la cual pueda desprenderse que los hechos pudieron suceder de manera distinta o con un curso causal diferente, o sea que los elementos tenidos en mira por los sentenciantes alcanzaron objetivamente a cumplimentar los extremos que acabo de desarrollar para la validez de la prueba indiciaria.-

Sin dejar de atender la gravedad de los hechos, el caso no presentó mayor complejidad para la investigación, en cuanto que, las primeras diligencias pertinentes y útiles permitieron elaborar una hipótesis principal que conducía a una sola persona, luego reforzada por una sólida pesquisa.-

No puede escapar a este análisis que las víctimas conformaban una familia convencional, una madre viuda con dos hijos adolescentes a cargo que cursaban estudios, radicados en una localidad cuyas características todos conocemos, con un pasar económico regular, lo que pongo de relieve para descartar cualquier móvil vinculado a tal condición.-

Por otra parte la Sra. M. E. S. mantenía una relación sentimental con C. L. que inició por el año 2003, y más allá de los altibajos propios que puede tener toda pareja no existe ningún dato objetivo que permita aproximarnos a un cuadro de violencia de género como antecedente y así lo han ponderado los Jueces al tratar la significación jurídica de la conducta, descartando con idénticos fundamentos la agravante de femicidio, concluyendo, más allá de alguna inferencia que dejaron plasmada los Dres. Casal y Orlando cuando se refieren a los indicios de personalidad, que no se pudo determinar el móvil que impulsó a C. L. a cometer los hechos.-

Lo concreto es que la única persona que estuvo con las víctimas en la vivienda esa noche es C. L., ello se pudo establecer a partir del inobjetable testimonio de V. G., a quien el propio imputado le comenta que había pasado la noche en la casa de M. y ello en función de que el testigo le dijera que había visto su camioneta estacionada en la vivienda esa noche siendo aproximadamente las 00.30hs. del domingo 23 de noviembre. Este aporte viene a confirmarse por otros rastros, entre ellos la inspección ocular a la vivienda que, pese al orden existente, indicaba que esa noche cenaron cuatro personas y la utilización del vehículo de la Sra. S. por el imputado durante la mañana quedando registros fílmicos correspondientes a diversas

cámaras de seguridad emplazadas en distintos lugares de la ciudad, dejándolo estacionado en la intersección de calles U. y P. M., siendo visto por el testigo Frances pasadas las 10:00hs. cuando se trasladaba de a pie desde ese lugar a su domicilio.-

Como puede apreciarse se trata de prueba independiente que ha sido debidamente relacionada por el Tribunal de grado, al margen que el imputado en ejercicio de su defensa material, ha reconocido que esa noche cenó y pernoctó en la casa de M., lo que impone desde luego la confrontación que arroja o permite una única conclusión.-

También resulta relevante, relacionado el indicio de presencia con la franja horaria en que ocurrieron los hechos la información obtenida del teléfono celular de la joven A. V. manteniendo comunicación vía watsap con un compañero a las 03:25 hs., y luego le fueron enviados mensajes y llamadas sin dar respuesta y aproximadamente a las 10:00hs. concurrieron al domicilio M. B. L., G. O. U. y F. A. Z. a buscar a L. y V. porque debían participar de un evento deportivo insistiendo durante 15 minutos sin ser atendidos y ello ha sido valorado correctamente por los sentenciantes para dar fundamentos a la conclusión que las muertes ocurrieron cuando C. L. se encontraba en la vivienda de M. S..-

La hipótesis que planteó la defensa, con la que insiste en esta instancia intentando ilustrar una débil argumentación del Tribunal de grado sobre la plataforma de meros indicios que en definitiva generan más dudas que certezas, rápidamente se despejan frente a la relevancia de los rastros y huellas que dejó el autor quedando la conclusión libre de toda duda

racional ofreciendo absoluta seguridad de que los hechos han ocurrido de la manera detallada en las acusaciones.-

Como ya destacara al iniciar este análisis no se encuentra controvertida la materialidad de los hechos, y quedó plenamente acreditado que las víctimas fueron literalmente ejecutadas mientras se hallaban descansando en sus respectivas habitaciones mediante disparos de un arma de fuego calibre 22. Ahora bien el más elemental análisis indica que el sonido que produce un arma de fuego al ser disparada dentro de un ambiente cerrado provocaría alguna reacción por los ocupantes de la vivienda y aquí el autor fue dando muerte secuencialmente, uno por uno, sin la más mínima oposición o resistencia de las víctimas, lo que generó rápidamente la hipótesis de la utilización de un elemento apto para suprimir el sonido o silenciador, desde que se descartó la posibilidad de que le suministraran alguna droga o somnífero para actuar sobre seguro de acuerdo a la prueba científica.-

Tenemos así la alevosa forma en que dieron muerte a las víctimas, la franja horaria en que ocurrieron, la presencia del imputado en el lugar del hecho y la conducción del automóvil de la familia esa mañana por L., lo que así reconoce, perfilándose ya los elementos configurativos básicos de los indicios: el hecho conocido, el hecho desconocido y la relación de causalidad entre ambos.-

Pero como acabo de señalar son múltiples e importantes los rastros y huellas que dejó el autor, los primeros resultan las manchas de sangre en la pedalera del vehículo de la Sra. S. utilizado por el imputado esa

mañana y dejado en una esquina de la localidad, los que levantados y sometidas las muestras a la pericia bioquímica arrojó que corresponde al perfil genético de M. S., y basta considerar que en el dormitorio de la nombrada había una gran mancha de sangre.-

Luego de abandonar el rodado y dirigirse a su domicilio, L. abordó su camioneta marca C., siendo registrado su paso por diversos lugares de la ciudad por cámaras de seguridad y también fue visto en horas de la tarde de ese día en un camino contiguo a un canal que se lo identifica como el canal Nº 5, en base a los dichos del testigo P. cuya credibilidad pone en duda el Sr. Defensor sobre la base de que desde el lugar que se ubicaba el testigo resultaría imposible tener visibilidad del sector en que dice haber visto a su asistido. Más allá del cuestionamiento fueron utilizados en los procedimientos perros sabuesos de la División Canes de la Policía que siguieron los rastros de L. llegando al mismo lugar indicado por el testigo y luego de ser evacuado el canal fue hallado el celular perteneciente a M. S. marca Samnsung color blanco sin la tarjeta de memoria y sin la SIM card y unos metros más adelante un cilindro de color negro que resultó ser el silenciador. Por otra parte al practicarse la requisa de la camioneta fue hallada en el interior, y por debajo de la alfombra, la micro memoria del celular.-

Estos elementos fueron sometidos a pericias y encontramos que desde el celular de la víctima fue enviado un mensaje al celular del imputado el mismo 23 de noviembre a las 9:11hs. el cual decía “me voy a Comodoro con la M. amor, te veo a la noche”, y que fue

desactivado en dicho domicilio, pero a su vez al testigo G. le había dicho que había salido de la casa de M. pasadas las 9:00hs. para comprar el diario, que regresó y le hizo masajes en las piernas a Viki porque le dolían y debía participar esa mañana de una caminata, lo que deja expuesta una de las tantas contradicciones en las que incurrió. También se pudo determinar que el silenciador fue el empleado en la ejecución de los hechos en base a las pericias armera y balística, cobrando relevancia el testimonio de quien lo fabricara, el Sr. D. M., quien hizo referencia a que lo fabricó para el padrastro de L. y para ser utilizado en una pistola Saurio, calibre 22, semiautomática, elementos que estaban en poder del nombrado, a lo que debe aditarse que el silenciador solo puede utilizarse con el arma para la que fue fabricado, pruebas que fueron valoradas adecuadamente por los miembros del Tribunal.-

En este punto vale señalar que no resultan comprensibles las observaciones de la Defensa, incluso del propio imputado, respecto a la veracidad de este testigo en tanto consideran que no pueden aceptarse sus dichos porque en definitiva entienden que la actividad que desarrollaba el Sr. M. era ilegal dado que no tiene armería y no se encuentra registrado en el RENAR, al margen de haber dicho que fabricó otros 3 o 4 silenciadores para dejar planteados algunos interrogantes como ¿Cuál sería el hallado y secuestrado en el canal Nº 5?, o bien si el Sr. M. facilitó algunas de sus armas con silenciador al supuesto autor, duda que desde luego superaron los sentenciantes con la prueba técnica hilvanándola con diversos testimonios que indican la tenencia de dichos elementos por el imputado y el despojo de

los mismos en el canal Nº 5 para ocultarlos.-

Por último también los jueces analizaron lo que denominamos "indicios de actitudes sospechosas" tratando no solo la conducta del imputado a la que acabo de referirme, sino también otras que con el curso de la investigación lo iban dejando cada vez más expuesto, entre ellas la presentación en policía, las conversaciones que mantuvo con diversas personas que luego declararon como testigos en el juicio y las manifestaciones que les efectuara que despertaron mediante inferencias sospechas serias sobre el individuo que se confirmaron con datos objetivos que conducen a una sola conclusión.-

En cuanto a los indicios de mala justificación entiendo que frente al cuadro probatorio utilizado no resultan de peso máxime atendiendo que la declaración del imputado es esencialmente un acto de defensa, aunque ello no impida que a través de la misma puedan introducirse legítimamente datos para el proceso, lo que debe merituarse sobre la base de la racionalidad con que debe ponderarse cualquier otro elemento de prueba.-

Para concluir no puedo más que afirmar que los jueces han ponderado en forma completa el plexo probatorio, lo confrontaron y asignaron valor a cada una de las pruebas, resultando más que clara la operación racional que las ligó con el suceso desconocido para pronunciarse por el reproche, descartando además con sólidos argumentos la tesis presentada por la defensa; por todo ello la queja no puede prosperar correspondiendo la confirmación de la sentencia.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) El Acuerdo Plenario n° 3913/10 del STJ de la Provincia del Chubut, en su art. 3°, establece que los integrantes del Cuerpo Médico F. tendrán "asiento" en las respectivas Circunscripciones Judiciales, "para las que fueron designados"; mientras que el art. 5° añade que "cumplirán sus funciones en forma personal y directa", a la vez que pueden requerir la colaboración "de otros profesionales cuando lo estimaren necesario", que se solicitará "con conocimiento del Magistrado interviniente".-

En el presente caso que nos convoca, en mi opinión, no han podido esclarecerse los motivos que llevaron a disponer la realización del informe que prevé el art. 206 del CPP, por parte del Cuerpo Médico de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, cuando ya se había confeccionado uno por la autoridad competente para ello, de acuerdo a la normativa citada, es decir la Médica forense con "asiento" en la Circunscripción correspondiente –o sea, la de Comodoro R. (recordemos que antiguamente la Circunscripción de Sarmiento hubo de contar con un cargo de Médico forense, pero este se encuentra vacante desde hace ya más de 10 años, aproximadamente)-. Si el argumento fundante es la especialidad en Psiquiatría del especialista de aquel asiento judicial, debió ser la profesional

referida en segundo término, quien requiriera la colaboración pertinente (art. 5º citado).-

Al margen de la irregularidad funcional descripta, el contenido del informe producido con fecha 4 de junio de 2015 por el perito forense de Puerto Madryn, y su posterior testimonio en la audiencia de debate, en sí, no puede ser valorado en su contenido cargoso en contra del acusado L., en razón de existir obstáculos de raigambre constitucional -que no se subsanan por el examen cruzado del perito durante el referido acto procesal-. En apoyo de lo expuesto, tengo en cuenta la siguiente doctrina procesal.-

En su análisis sobre: "El imputado en el Derecho probatorio", puntualmente acerca de los métodos de interrogación prohibidos, nos enseña Roxin que: "De la posición del imputado como **sujeto procesal** resulta que su libre voluntad de decisión y su voluntad de acción tampoco pueden ser menoscabadas en su papel como medio de prueba. La … (Ordenanza Procesal Penal alemana) tiene en cuenta este designio *prohibiendo* absolutamente, en el (artículo de la Ordenanza), una serie de *métodos de interrogación*. De acuerdo con el, son inadmisibles: a) todas las formas que producen una influencia corporal …; b) **todas** las formas de influencia psíquica directa …; c) la coacción ilegítima según el ordenamiento procesal; y d) las medidas que afectan la memoria y la capacidad de comprensión. La **efectividad** de esta prohibición está **garantizada** debido a que su lesión torna *invalorable* la declaración …; ella queda **completamente eliminada** como medio de prueba (prohibición de

valoración probatoria …). El … (idéntica norma de la Ordenanza, ya citada) es una formulación reglamentaria del art. 1 …(Ley Fundamental de la República de Alemania). Por esa razón, **la ley declara absolutamente *inapreciable*** … a un eventual *consentimiento* del imputado en el interrogatorio, como también en la valoración de la declaración que se realizó de forma contraria a la prohibición … Por la misma razón, el … (mismo artículo de la Ordenanza) rige también para **todo el procedimiento**, en especial para el interrogatorio realizado por la fiscalía y por la policía …, pero **también para el examen a través de los peritos** …" (cfme. aut. cit., "Derecho Procesal Penal", págs. 207 y ss., con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal alemán, Editores del Puerto, Bs. As., año 2000, traducción de la 25ª. edición alemana de G.a E. Córdoba y D. R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, el destacado ha sido agregado al original). Me permito destacar la amplitud de la expresión "examen", de los peritos, o sea incluyendo el denominado "lenguaje corporal", al que se refirió el forense H. Honzález.-

También en el Derecho español, la doctrina es categórica en este particular: "… Es responsabilidad del médico evitar la confusión de roles y mantenerse en los límites estrictos de su papel, **necesariamente** respetuoso con el derecho del imputado al *nemo tenetur*. La pericia médica puede/debe legítimamente contribuir a ilustrar en **materia de imputabilidad**, pero **nunca** ser fuente de datos para la imputación. Y es por demás obvio que el juzgador está **obligado a evitar desviaciones** de esta naturaleza …" (cfme. Andrés Ibáñez, Perfecto: "Prueba y convicción judicial

en el proceso penal", edit. hammurabi, Bs. As., año 2009, pág. 172, el destacado me pertenece). Recordemos que, en nuestro caso, la Defensa no ha planteado un supuesto de inimputabilidad.-

En la obra colectiva "La prueba en el proceso judicial", (Eduardo Oteiza -Coordinador, edit. Rubinzal – Culzoni, año 2009, artículo de Ángela E. Ledesma, págs. 261 y ss.), se lee: "El principio de proporcionalidad cumple una función tutelar del Estado de Derecho, estableciendo criterios de valoración en el caso concreto para determinar si el interés que se trata de garantizar con la intervención estatal tiene un carácter preponderante frente a los costos que para el administrado representa **la injerencia en sus derechos fundamentales**. Por ello, no es suficiente que la legislación en abstracto autorice la intervención estatal, sino que debe hacerse **balance** que permita determinar si la injerencia estatal es tolerable, atendiendo los intereses en juego. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: 'el Estado tiene la delicada tarea de mantener la proporcionalidad entre el interés general de reprimir el delito y de dar a las víctimas acceso efectivo a la justicia, y el interés, también general, de que se respeten las salvaguardias que el Derecho mismo prevé para las personas cuya culpabilidad no ha sido determinada en un juicio justo. Así, para **preservar la esfera de la libertad del individuo** de injerencias estatales arbitrarias o excesivas, informan el proceso penal principios fundamentales decisivos, entre los que se consagra el principio de proporcionalidad, la minuciosa reglamentación de todas las injerencias necesarias en la libertad personal durante el procedimiento penal. El 'equilibrio de intereses' y la

relación de ‘proporcionalidad’ entre la violación y la reacción encierran una garantía limitadora de la aplicación de la ley sustantiva, que se manifiesta tanto en lo cautelar como en la actividad investigativa del Ministerio Público Fiscal. Esta relación o proporción limitativa parte de la **necesidad** de investigar un hecho y **no** una persona –criterio de Derecho Penal de autor-. De allí el rol preponderante que juega el principio de proporcionalidad (**de escaso desarrollo en la doctrina y jurisprudencia nacionales**) –en cambio, tanto la doctrina alemana como la española registran una rica evolución de la temática, al igual que la doctrina costarricense con una elaboración más incipiente (nota al pie de página)- en el efectivo respeto de las garantías constitucionales. Por tanto, ‘su sentido es limitar la intervención estatal y no legitimarla’. Es decir que el principio de proporcionalidad y **la justicia del caso concreto** permiten apartarse de la aplicación estricta de la ley en supuestos en que la misma en el asunto sea desproporcionada… Este principio –no previsto expresamente en nuestra Constitución como en la española- emana del de **dignidad humana**, garantía que habrá de ser **resguardada por el Derecho Procesal Penal**, conforme la función realizativa de los principios, derechos y garantías instituidos por la Constitución Nacional (arts. 28 y 31) que cumple” (el destacado me pertenece).-

En el caso “Abella y otros v. Argentina”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la revisión que supone el recurso ordinario contra la sentencia definitiva, “…en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo,

conforme a la ley **y a los preceptos de garantía**, y de la aplicación correcta de la ley penal" (Informe n° 55/97). Nos enseña el Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, Luis M. García, en un reciente voto de la Sala I, que: "Si se pretendiese hacer una síntesis de la opinión de la Comisión en ese informe, se observa que según ella, el recurso debe posibilitar el control de que la sentencia sea el 'el resultado racional de un juicio justo conforme a la ley y los preceptos de garantía', lo que abarca: a) la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, b) la interpretación de las **normas referentes a la valoración de las pruebas** cuando hubiese omisión o errónea aplicación de esas normas, c) incluyendo la legalidad de la prueba, d) el examen de la corrección del fallo en cuanto a la validez de la sentencia recurrida en general como a la aplicación errónea u omisión de normas procesales, y e) finalmente **el control del respeto de los derechos fundamentales del imputado**, en especial **los de defensa** y el debido proceso…" (cfme. Causa Nº 9.749/11, "Á., J. G. s/ abuso sexual" de fecha 23/12/2015, publicado el 09/05/2016, en elDial AA9690, el destacado ha sido agregado).-

2) Como consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, si bien no ha de proceder la nulidad, sí debemos declarar que resultan invalorables o inapreciables como prueba de cargo, concretamente, los siguientes contenidos del informe cuestionado por la Defensa, entre otros: "…Con respecto a la relación con la mujer y con los menores … es notable la instrumentación de mecanismos negatorios, distanciamiento afectivo

crónico, de indiferencia afectiva y ausencia de repercusión mínimamente displacentera por los hechos de los cuales fueran víctimas…(al) Examen psiquiátrico actual … son evidentes los rasgos celotípicos de las distintas relaciones maritales referidas, exteriorizándose desconfianza e ideas sobrevaloradas sobre la conducta femenina en cuanto a estabilidad en los vínculos afectivos… Se observa incapacidad de… conciencia por la salvaguarda lógica que hubiera brindado, de estar presente en el hogar donde ocurrieron los hechos, explicitando la situación como un mero devenir existencial inconducente. Son claros los mecanismos de ocultación de la realidad, incluso la mendacidad, favorable a su situación procesal. Revela un … amplio conocimiento preciso de tipo técnico sobre el manejo de armas portátiles…solo recuerda los hechos que sustentan su inocencia, olvida los de otro tipo … personalidad metódica cerebral planificadora con los rasgos celotípicos… que son facilitantes de acciones disvaliosas contra terceros… con posibilidades de pasar a la actuación, a los hechos… hasta pasar al acto físico, que asociado a las características de frialdad y elevado cociente intelectual lo habilitan para la planificación de conductas complejas… presenta … una personalidad psicopática con rasgos paranoides, celotípicos que pueden correlacionarse con los hechos que se le imputan…".-

3) No advierto gravamen alguno para las reglas del sistema adversarial en este punto, teniendo en cuenta que la Funcionaria de Fiscalía Cristina Marisol Sandoval, oportunamente hubo de notificar a la Defensa entonces de confianza, de L., de la realización en Puerto Madyn, del " … Estudio Pericial: Examen mental obligatorio previsto en el Art. 206 del

C.P.P. y por cualquier otro dato de **interés para la investigación**" (cfme. cédula de notificación, el destacado no pertenece al original).-

III.- Agravios consistentes en que no hay prueba directa, acerca de la autoría del imputado L..-

1) Al respecto comenzaremos por recordar que: "Las sentencias fundadas, total o parcialmente, en *presunciones* (de prueba de presunciones y de prueba indiciaria ha hablado el TC), exigen un singular esfuerzo de motivación. Varias Sentencias del TC exponen con detalle lo que entiende que resulta exigible, en virtud del art. … (de la) Constitución Española. La STC 174/1985, de 17 de diciembre, afirma que la motivación exigida por el art. 120.3 CE ha de entenderse que, 'en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad, expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba **es imprescindible una motivación expresa** para determinar (…) si nos encontramos ante una **verdadera** prueba de cargo, aunque sea indiciaria, o ante un simple conjunto de sospechas o posibilidades, que no pueden desvirtuar la presunción de inocencia'. Y añade, poco después, que al juzgador 'se le pide únicamente que exprese los criterios que han presidido la valoración de los indicios para llevarle a considerar probados los hechos constitutivos del delito', matizando que 'tampoco se trata de que el juzgador tenga que detallar en la Sentencia los diversos momentos de su razonamiento, sino las líneas generales de ese

razonamiento".-

"La STC 175/1985, de la misma fecha (y Sala, la Primera) que la anterior, aborda también la cuestión de la motivación de las presunciones: 'debe señalarse, de una parte, que el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial, partiendo de los indicios probados, llega a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito (…) no puede ser meramente interno, sino que ha de **expresarse en la Sentencia**, y de otra, que ello es también una exigencia del art. 24.1 de la Constitución, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en Derecho, como exige tal precepto (…), ni habría manera de que el Tribunal Constitucional determinase si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo, por lo que debe afirmarse que tal derecho exige también la motivación indicada. En definitiva, en la operación deductiva deberán señalarse, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda **comprender el juicio formulado a partir de los indicios**" ("Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?", artículo titulado: "El nuevo proceso ante el tribunal del jurado, según la exposición de motivos de la ley orgánica de 22 de mayo de 1995", autor: Andrés de la Oliva S., págs. 219 y ss. el destacado me pertenece).-

Según la CSJN, la eficacia de la prueba de indicios

depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad (cfr. Fallos: 300:928 y 314:351, entre otros). Siendo que, en virtud de ello, se estableció que constituye causal de arbitrariedad la ponderación de testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, sin haberse efectuado un visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios (Fallos: 311:621).-

2) El punto de partida sólido de la cadena indiciaria, valorada correctamente por el tribunal de juicio: consiste en la data de la muerte de las tres víctimas fatales, que la sentencia ha ubicado en un rango horario que sitúa entre las 3:25 de la madrugada, y las 09:50hs. de la mañana del domingo 23 de noviembre de 2014 (prueba directa).-

En lo concerniente a la objeción traída por el recurrente, se desprende que para cuestionar el informe de autopsia (Evidencia N° 11) sobre el punto, realizada por la Médica forense E. B., utilizó las conclusiones allí plasmadas como las expresiones del Lic. en Criminalística C. O. C. en la audiencia de debate; lo que vinculó a manifestaciones de otros testigos, con la finalidad de alejar al acusado del escenario del hecho a la hora en que, en su interpretación, habría tenido lugar y que situó en una franja posterior a las dieciocho horas del 23 de noviembre de 2014.-

Los integrantes del tribunal de juicio desestimaron esta

última posibilidad con sólidos y coincidentes argumentos. En principio analizaron, acertadamente -pues surge del audio respectivo-, que lo que el Lic. C. puntualizó es que cuando un cadáver comienza a cambiar de color, se llena de gases, se empiezan a formar ampollas, se revientan alguna de esas ampollas, esto también se puede ver acelerado o retardado por diferentes variables, en condiciones normales los fenómenos cadavéricos tardíos, ese cambio de color, esa inflamación del cuerpo, se empieza a generar después de las dieciocho o veinticuatro horas, y aclaró que había un "Calorama" (calefactor) en el pasillo de la vivienda, que se sentía el calor.-

Contrariamente a lo que sostiene la Defensa, estos datos de manera alguna transitan por un carril incompatible con lo dictaminado por la Médica F., acerca del momento del óbito de las víctimas -extremo que de por sí es sumamente dificultoso de establecer de manera fehaciente-, y tampoco es una referencia significativa, como para fijarlo a la hora que lo pretende el recurrente. Máxime teniendo en cuenta que el testigo especificó que los fenómenos cadavéricos pueden acelerarse o retardarse, y que ello depende no sólo del ambiente sino de la propia persona, su peso, o el padecimiento de alguna enfermedad. De manera que con tales afirmaciones, adunadas a las precisiones que brinda la Dra. B. en su informe pericial que en sus "Conclusiones" consigno que la data de la muerte de M. E. S., se puede estimar en dos a cuatro días desde el horario de autopsia: 25 de noviembre de 2014 a las 08.00 horas; y la de A. V. R. S. y L. J. R. S., en 36 y 72 horas anteriores a la fecha indicada, es posible afirmar, con robusta base científica, que el acometimiento que concluyera con las vidas de M. E. S., A.

V. R. S. y L. J. R. S., se produjo entre las 03.25 y las 08.00 horas del domingo 23 de noviembre de 2014, como lo ha postulado la hipótesis acusatoria. También contribuye a apuntalar esta afirmación el aporte brindado por el Lic. M. M., quien expresó que se trató de una acción coetánea, llevada a cabo por un solo ejecutor y con una única arma de fuego.-

Otro elemento considerado por el tribunal *a quo* en apoyo de esta, sin que haya sido objeto de controversia, es que el contacto entre el interior de la vivienda de la familia de M. S. con el exterior, se interrumpe definitivamente a las tres y veinticinco horas de ese domingo 23 de noviembre, en que la joven V. mantiene una comunicación vía whatsapp con la joven M. L.. Desde entonces y hasta que se produce el hallazgo de los cuerpos, el lunes 24 de noviembre a las 15.15 horas, no hay vestigio de actividad alguna en la casa de M. S., lo cual resulta llamativo y constituye otro indicio de cargo contrario a la estrategia elaborada por la Defensa respecto de la hora del suceso.-

En efecto, adviértase que el día sábado 22 tanto V. como L., habían convenido con compañeros de Colegio distintas actividades relacionadas al ámbito educativo para el día siguiente, sin que se produjeran los encuentros planificados ni hubiera ninguna clase de respuestas a los llamados telefónicos que se les efectuaran. Así, L. se había puesto de acuerdo con varios, entre ellos G. U. y A. Z., quienes depusieron en el debate, para juntarse a la mañana y concurrir a una maratón que era obligatoria para la materia Educación Física y se realizaría a las once

(evidencia N° 43 que contiene un informe del Colegio suscripto por el testigo Morales, y evidencia N° 69 que documenta una pericia telefónico-informática prtacticada por la Lic. F.). Luego de esperarlo y al ver que no contestaba los llamados ni se hacía presente, los adolescentes fueron a buscarlo hasta la casa, en el lapso comprendido entre las diez y las diez y quince horas, aproximadamente, del domingo 23 de noviembre y advirtieron que el portón estaba abierto, la camioneta "K." de M. no estaba, y las persianas se encontraban bajas. Ante ello, golpearon la puerta de la cocina y la del costado sin que nadie atendiera; luego hicieron lo propio con la persiana de L. por si estaba dormido, sin obtener tampoco respuesta. Dijeron no haber escuchado ningún ruido, permanecieron esperando por espacio de unos diez o quince minutos, sin notar movimiento alguno en el interior de la vivienda y sin que nadie llegara a la casa, y luego se retiraron. Además, V. había quedado en concurrir ese domingo a la casa de su compañero Ramiro Ñanco, para ayudarle con un trabajo para el Colegio sin que tampoco se presentara. La única explicación plausible para este nulo movimiento en el domicilio de las víctimas, es que ya estaban sin vida.-

Además, la versión de L. acerca de su regreso a la vivienda, en un breve lapso de la mañana del domingo, fue descartada de manera lógica en la sentencia, ponderando los indicios de cargo precedentes.-

3) Sin perjuicio de ello, su presencia en el escenario del suceso en la noche previa, no puede controvertirse. En efecto, el propio imputado admitió, en la declaración que prestara ante el Juez Penal el 7 de

enero de 2015, haber estado en casa de los occisos desde la noche del día anterior y hasta las 09.00 horas del día siguiente en que se retiró, y de igual manera se lo relató al testigo V. G., de acuerdo a lo que depusiera en el debate, quien expresó haberle dicho a L. que había visto su camioneta frente a la casa de M. el sábado a la medianoche. Por su parte la testigo S. refirió haber visto la camioneta K. estacionada frente a la casa de M., alrededor de las nueve de la mañana -antes de que las cámaras de seguridad lo tomaran circulando en ella-. Agregó G. que el incuso le dijo que cenó con ellos fideos con tuco, que él preparó este y M. los fideos; describió una serie de movimientos con M. hacia su casa, a llevar la camioneta, para luego retornar y quedarse allí hasta las nueve del domingo. A todo este último cuadro, debe agregarse que al ingresar a la vivienda las autoridades prevencionales se pudo constatar que había cubiertos y platos para cuatro personas, en la pileta de la cocina.-

Resultan de particular relevancia, y así lo han expuesto los jueces del debate, algunas precisiones que brindó el ya mencionado V. G. en su declaración testimonial en el juicio -quien, respecto de las generales de la ley, dijo ser amigo tanto de las víctimas como del imputado-. Luego de narrar la forma en que tomó conocimiento de lo acontecido, indicó que tenía la preocupación o necesidad de acercarse a C. para ayudarlo a morigerar su dolor, de darle el pésame y consuelo porque pensó que estaba en estado de shock. Es así como el martes 25, al enterarse de que lo habían liberado tras una breve demora en la Comisaría, fue a encontrarse con él a la casa de su hijo N. y se encontró con la respuesta de este que, con voz muy firme, le dijo

que no quería ver a nadie. No obstante aprovechó que volvió a ingresar y dejó la puerta abierta, por lo cual se introdujo y encontró a L. en una mesa ingiriendo una bebida alcohólica, fumando y muy violento; pensaba verlo de otra manera, pero reaccionó y no dejó de hablar de él, sin hacer ninguna referencia a las víctimas. Puntualizó también que, luego de esforzarse para tranquilizarlo, le dijo que esa noche había estado en lo de M., como ya se expresara, y en un momento dado, al expresarle que todo se iba a aclarar porque la mayoría de las cosas habían quedado filmadas en las "cámaras de seguridad", percibió un síntoma de incomodidad en el acusado que atinó a preguntarle dónde estaban ubicadas, y al responderle a su inquietud gesticuló como agachando la cabeza.-

También pondero, como indicio cargoso, los dichos de R. D. S., padre de M. y abuelo de V. y L., ya fallecido, al deponer en la modalidad de anticipo jurisdiccional de prueba. Entre otras cosas, manifestó que L. tenía un juego de llaves -lo que explica su facilidad para entrar y salir de la vivienda-, y que tenía armas entre las que enumeró un rifle de aire comprimido a gas, una pistola calibre 22 con silenciador, que se la había mostrado tres años antes y la tuvo en sus manos. Puso de relieve el peso del silenciador que hacía que la pistola se fuera hacia delante. Describió el elemento como un caño fino, que tenía una rosca que hacía que se colocara en el caño y su color era de metal como cuando están usados, como negruzco. Al serle exhibido en el referido acto procesal, con las precauciones del caso por no haber sido peritado aún, expresó que por el peso -lo tomó entre sus manos- y por su forma, aún cuando pasaron tres años, para él es

ese. Respecto de este elemento, el Lic. en Criminalística G. G. M. M., concluyó que sólo puede ser utilizado en un arma de tipo pistola y no en un revólver, lo que permite concluir que el mentado supresor de sonido fue el utilizado en la pistola, que se usó para dar muerte a los occisos.-

4) A partir de allí, se encadenan como ya adelantáramos los indicios de cargo en contra del acusado L., toda vez que: a) en primer término se ha computado que en su versión del hecho -de fecha 7 de enero de 2015-, el imputado reconoció haber estado en el domicilio de la Sra. S. a la hora de la cena de la noche del sábado 22, y también pernoctado allí *a posteriori*.-

Esta admisión de presencia en el lugar, fue corroborada además por el testimonio de V. G., al que ya me refiriera en el apartado 3).-

b) Como ya lo anticipáramos, en la mañana del domingo 23 de noviembre, se acreditó que el acusado hubo de movilizarse en el vehículo de M., un Renault "K." dominio XXX-XXX, conforme el siguiente recorrido por la ciudad de Sarmiento, captado por diversas cámaras de video-vigilancia: a las 9.57 fue tomado por la ubicada en "Casa Gotthard", sita en calle U. entre R. y 9 de J.; posteriormente se lo observó ingresar al cajero automático del Banco Nación, ubicado en la intersección de calles U. y España, a las 09.59 donde quedó registrada a su vez, una operación bancaria; de allí egresó a las 10:00 y se retiró; y otra imagen lo toma desde "Casa Musical", situada en P. M. entre U. y A.; hasta dejarlo, finalmente, estacionado en la calle P. M. casi esquina U., aproximadamente a las 10.18 hs. Esta secuencia pudo reconstruirse a partir de un plano del sector de la

ciudad de Sarmiento, incorporado en la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP y de los dichos de las testigos B. y V.; quienes fueron claras en su deposición y expusieron en el debate las comparaciones con relación a la camioneta, y como se determinó que era siempre la misma, aparte las cámaras fueron revisadas desde el sábado a las 00:00, hasta el lunes a las 15:00hs., horario de los hallazgos.-

Se cuenta también con la declaración testimonial de A. S. C. que, en el debate, afirmó que ese domingo 23, concurrió a la "Farmacia S.", entre las 10:00 y las 10:30, a comprar un jarabe para tos. Estacionó y se quedó en su vehículo y luego vino un Renault "K.", que estacionó delante de su rodado, de él descendió L. lo saludó, y se fue caminando por la vereda. L. R., quien dijo domiciliarse en la calle P. M. N° XXX, en su deposición precisó que el domingo 23 de noviembre, salió de su casa entre las 10:15 y las 10:30 para ir a misa, y advirtió un auto Renault "K." estacionado en las proximidades de su casa, algo no es habitual; que permaneció allí hasta que vino la Policía y la retiró el día lunes, sin que nadie se acercara a ella antes.-

c) En el utilitario, posteriormente, fue posible relevar rastros de sangre humana en los pedales, pertenecientes a dos de las víctimas del hecho, a saber: M. E. S. (evidencia 65) y L. J. R. S. (Evidencia 49).-

d) Los hallazgos en el denominado "C. n° 5": se trata de un teléfono móvil de M. S., que incrimina al imputado porque fue desactivado desde el interior de la vivienda de la víctima, antes de ser arrojado al curso de agua, y su "micro-memoria" hallada en el interior de la camioneta "C.", propiedad del imputado; y asimismo, un "caño" de 20 cms.

de longitud, que había sido utilizado como silenciador o “supresor”, en el arma de fuego homicida. En lo que atañe al celular, se cuenta además con el informe de la Empresa de Telefonía “Claro” y la pericia informática de la Lic. F..-

En este punto, se hace necesario analizar la declaración testimonial de C. G. P., que ha sido cuestionada en su credibilidad por la Defensa recurrente. Sobre el particular, advertimos que no se ha producido contraprueba idónea, susceptible de poner en tela de juicio los aspectos más sustanciales de la deposición, es decir: no se verifica la imposibilidad de que el testigo haya estado en ese lugar, el día del hecho; tampoco resulta inverosímil que haya podido percibir la presencia del conductor de una camioneta de color blanco fuera del rodado -cuyas características físicas coinciden con las de L.-, y también el vehículo en sí, desde la posición que tenía en aquel momento -tengo en cuenta, particularmente, que no existen motivos para dudar de la posibilidad cierta de esa captación sensorial, ni por razones climáticas adversas, ni por incapacidad física del testigo, ni por una distancia excesiva, ni por las características del terreno, etc.-; y por último, menos todavía se puede dudar de la credibilidad del movimiento corporal que P. sostiene haber visto, en el contexto ya indicado, o sea el autor del hecho agachándose, en el mencionado “C.”. En lo que hace a la preservación del lugar, se cuenta con el testimonio del Comisario L. quien explicó que se dispuso una consigna en el lugar, lo que torna imposible que haya sido otra persona la que arrojó los objetos allí.-

Si bien el tema no ha sido objeto de cuestionamiento, no

está demás aclarar de modo expreso que la prueba testimonial que nos ocupa, fue ventilada en el juicio público con amplio ejercicio del principio de contradicción, lo que refuerza las conclusiones enumeradas -así se desprende del registro de audio de la deposición de P., quien fuera interrogado tanto por los acusadores, público y privado, como por la Defensa (examen cruzado)-. A mayor abundamiento, también valoro que los jueces del juicio como fruto de la inmediación, han fundado su criterio en material de auxilio que ilustró el testimonio (el audio revela que el testigo efectuó indicaciones precisas sobre croquis, plano, etc.), y que esta Cámara no está en condiciones de revisar por la naturaleza de dicho conocimiento, adquirido con mayor calidad epistémica por el tribunal del debate. Lo mismo cabe predicar de la diligencia de inspección judicial en el "C." de marras, también fuente de conocimiento insustituible del órgano jurisdiccional de la etapa de juicio, y que no es posible recrear en idénticas condiciones, en la presente instancia de revisión (a salvo, además, la garantía del contradictorio, por la notificación a la Defensa Pública de la medida probatoria, más allá de quién fue el funcionario que concurrió, y si lo hizo puntualmente o no).-

En el ya citado voto del Juez de Casación Nacional Luis M. García, se ha sostenido sobre este particular, a partir de los estándares fijados en el caso de Fallos: 328:3399 ("Casal"), que "… la Corte Suprema no ha impuesto una revisión imposible, en la medida en que los elementos de convicción pueden ser conocidos pero no siempre pueden ser reproducidos en las mismas condiciones en que fueron producidos ante el tribunal de juicio. En este sentido el tribunal de revisión está sujeto a ciertas limitaciones

fácticas. Así, por ejemplo, después de declarar que ‘el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable’, la Corte ha advertido que se impone preguntar qué es lo no revisable y ha declarado que ‘lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación … Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no solo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la *Leistung*, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso’ (consid. 24 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; comparar voto de la jueza Highton de Nolasco, consid. 10; voto del juez Fayt, consid. 12, y voto de la jueza Argibay, considerandos 12 y 16,…)” (ibídem).-

También los integrantes del tribunal de juicio, exploraron minuciosamente las expresiones de la Suboficial M. L. C., adscripta al numerario de la Sección Canes de la Policía Provincial, dependencia que posee perros de seguridad y de búsqueda de personas y de sustancias. Explicó la testigo que, en el caso, se utilizó un can de raza B., un sabueso que rastrea huellas en base a su olfato; para ello se valió de una prenda

íntima de vestir del imputado -un boxer- y, en función de ello, comenzó a individualizar los lugares donde, merced a prueba testimonial y documental, estuvo L.. Así se desplazó hacia el sitio donde fuera hallada la camioneta "K.", al basural donde se encontrara una vaina servida y, fundamentalmente, la zona del "C. n° 5", en el que se hallaran el celular y el silenciador, donde el canino se detuvo e intentó arrojarse.-

e) La vinculación directa entre el aludido "silenciador" y el hecho motivo de juzgamiento, en su mecánica concreta, como asimismo con el encartado: respecto de este elemento, R. D. S., a quien ya me refiriera anteriormente, expresó que según le manifestara L., se lo había regalado su padrastro R. y que lo habían hecho fabricar porque en la quinta los perros y los gatos los tenían cansados. Esto se complementa con lo depuesto por D. M. en el debate, que relató que años atrás hubo de fabricar un silenciador para el padrastro de C., R. B.. L., en una de sus intervenciones en el debate, admitió que existía esa arma, aunque pretende que fue prestada a M.. Este explicó que lo confeccionó para una pistola semiautomática, a la que para su adaptación, se le saca un cañón y se le hace una rosca delante del guión y que mientras más cerca se dispara del objetivo, menor es el ruido. Exhibido que le fuera el objeto hallado en el canal, lo reconoció como el que fabricara, y ante una pregunta puntual de la Defensa acerca de si podría utilizarse en otra arma del mismo tipo, respondió que no, que cada silenciador se fabrica para una específica.-

En cuanto a la pretensión de que se investigue la probable comisión de un delito contemplado en el art. 4°, inc. 3°, del Decreto

Nacional N° 395/75, Reglamentario de la Ley N° 20.429, por parte de D. M., habré de compartir el criterio que expusiera la Representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto lo que se prohíbe en el citado texto legal es el uso del supresor de sonido (silenciador), sin expresar nada acerca de la fabricación o comercialización. Por tal motivo, entiendo que el argumento debe desestimarse.-

Depuso en el debate el Licenciado E., quien luego de peritar el elemento, concluyó en que era apto para sus fines específicos, es decir disminuir considerablemente el estruendo que provoca un disparo de arma de fuego y que en la comisión del hecho se utilizó un arma calibre 22 con silenciador, dado que las víctimas fueron ejecutadas mientras dormían, confirmando así los informes periciales N° 70, 71 y 72 sobre el silenciador o supresor de sonido, pericia sonora y sobre la mecánica de los disparos y distancia desde que se los efectuara (evidencias N° 63 y 64).-

f) Del informe del RENAR obrante en autos, se desprende que el imputado era legítimo tenedor, y desde considerable tiempo atrás, de diversas armas de fuego de uso civil condicionado, entre ellas una carabina “Marlín”, calibre 22, una carabina “Rubí Extra” calibre 22 y un fusil “Mauser” calibre 308 (Evidencia N° 15). Igualmente, de su domicilio se procedió a la incautación de otras armas y de tres tarjetas que lo habilitaban para su tenencia y uso, circunstancia que, tal como concluyera el tribunal *a quo*, permite concluir fundadamente que C. N. L. era conocedor del uso de armas. Esta afirmación se encuentra avalada por la testigo A. P., ex esposa de L. y testigo en el debate, quien expresó que el imputado era un experto

tirador.-

g) Otro indicio que se condice con los anteriores, lo brinda el aporte de los Policías M. C. y J. L., que fueron los primeros en concurrir e ingresar a la vivienda donde aconteciera el suceso luego del aviso del acusado. En sus respectivas declaraciones, fueron coincidentes al destacar la limpieza y el orden que había en el lugar, la ausencia de signos de violencia y que la casa se encontraba con sus puertas cerradas con llave y las persianas bajas, sin que se pudiera observar nada hacia adentro. Esto, como se razonó en el pronunciamiento atacado, permite descartar un móvil de robo en el que generalmente el lugar queda desordenado, y por el contrario afirmar que quien perpetró el hecho se movió libremente y con total conocimiento del sitio. Cabe recordar que R. D. S., reveló en su declaración que L. tenía una llave del domicilio, tal como ya lo anticipáramos.-

Un significativo aporte para fundar la decisión, y que apuntala la evidencia precedentemente inspeccionada, lo constituyó el informe del Lic. D. S. -Evidencia 62.1 a 62.5-, Psicólogo del Equipo Técnico Médico de la Procuración General. Tomando como base las características que presentaba el lugar del hecho, constatadas y descriptas por la autoridad policial, y ya enunciadas, afirmó que el móvil aparece como la agresión misma, al no advertirse faltante de dinero ni objetos de valor, lo que también permite inferir en el autor buena capacidad de planificación y ejecución del accionar, sin desborde emocional, con actuar frío, monocorde, seguramente creado por algún conflicto real o imaginario de parte del agresor, pero no hay confrontación directa. Luego de analizar la vida que llevaban M. y sus hijos -

austera, normal, con actividades lícitas-, señaló que el riesgo de exposición de ser víctima de un delito es bajo. Por el contrario, en el caso, el riesgo del victimario es alto y tiene que tomar recaudos necesarios para evitar ser identificado y, en este aspecto, destacó una gran dosis de meticulosidad en llevar la acción adelante para reducir ese peligro. Concluyó en que el agresor conocía previamente al grupo familiar y tal como se dijo en el debate, y lo valoraron los magistrados, el imputado tenía llave de la casa, en muchas ocasiones dormía allí y no había otra persona que tuviese la facilidad de entrar y salir de la casa cuando lo desease por lo cual, el único que pudo hacerlo fue el imputado.-

h) En suma, y a guisa de colofón entonces, interpreto que todos los indicios y las presunciones sobre cuya base las partes acusadoras han edificado la autoría responsable de C. N. L. en el hecho que se le enrostrara, se encuentran dotados de la solidez, concordancia, univocidad y seriedad indispensables; como así también que han sido adecuadamente escrutados y abordados por el tribunal *a quo*, en la decisión que aquí se inspecciona y que, por tal motivo, debe ser objeto de confirmación.-

En sostén de la solución que postulo, se impone tener en cuenta la doctrina procesal que, en materia de valoración racional de la prueba, enseña que: "… para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado

todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc* …(cfme. Jordi Ferrer Beltrán: "La valoración racional de la prueba", págs. 144 y ss., edit. Marcial Pons, Madrid, año 2007).-

Añade el autor que: "La primera de las cláusulas del estándar de prueba creo que no necesita mayores explicaciones después de haber presentado la metodología de la contrastación de hipótesis. La segunda cláusula, en cambio, sí creo que exige algún comentario adicional. Aquí, el estándar exige que se hayan refutado todas las hipótesis compatibles con la inocencia excepto: 1) las implausibles, 2) las que no sean compatibles con los datos del caso de que se disponga y 3) las meras hipótesis *ad hoc* … Obsérvese que de este modo puede dotarse perfectamente de sentido la exigencia de motivación de la decisión judicial sobre los hechos. El contenido de la motivación que el juez o tribunal deberá aportar no será ya una explicación del proceso psicológico que le ha llevado al convencimiento, sino una justificación del cumplimiento del estándar de prueba por parte de la hipótesis que considera probada y, en su caso, una justificación de que otras hipótesis alternativas no alcanzan el nivel de corroboración exigido por el estándar…".-

En lo que respecta a la aplicación del principio "in dubio pro reo", que pretende la Defensa he de expedirme del siguiente modo: "…una duda razonable es exactamente eso -una duda basada en la razón- en los procesos **lógicos** de la mente. **No** es una fantasía o una duda especulativa, ni es una duda basada en la simpatía o el prejuicio. Es el tipo de duda que, si

usted se ha preguntado: '¿Por qué dudaste?' se puede asignar una razón lógica por medio de una respuesta. Una **razón lógica** en este contexto significa una causa relacionada, o bien con la evidencia que se ha presentado durante este juicio, o con **la ausencia de pruebas que usted cree que son esenciales para la condena**. Si usted tiene una pregunta persistente en alguna parte de su mente acerca de la culpabilidad del acusado, debe examinar y resolver esa pregunta, de una manera u otra, con su propio nivel de satisfacción. Al final, usted **debe estar convencido** de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable" (cfme. el artículo de Doctrina titulado: "La duda razonable: ¿cómo es definida en el mundo?", por Thomas V. Mulerine, publicado en "Revista de Derecho penal y procesal penal", edit, Abeledo-Perrot, octubre de 2013, págs. 1987 y ss.). Al contrario, en el caso no se verifican los supuestos de procedencia del *favor rei*.-

IV.- Por lo expuesto, y por coincidir con mis colegas, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado de la votación en la cuestión precedente, al que arribáramos por unanimidad, propongo el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. N. L., contra la sentencia condenatoria Nº 2334/15, dictada en fecha 21 de diciembre de 2015; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria, y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de

impugnación en la suma de 25 JUS y de los Dres. O. H. y M. M. abogados por la participación en carácter de Querellantes por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento el resultado de la votación en la primera cuestión, al que arribáramos por unanimidad, adhiero mi voto al emitido en primero término, en el sentido que debe dictarse el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. N. L., contra la sentencia condenatoria Nº 2334/15, dictada en fecha 21 de diciembre de 2015; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria, y tener presente la reserva del caso federal.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado de la votación en la cuestión precedente, al que arribáramos por unanimidad, sumo mi voto a los emitidos en primero y segundo término, en el sentido que debe dictarse el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. N. L., contra la sentencia condenatoria Nº 2334/15, dictada en fecha 21 de diciembre de 2015; confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria, y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo adhiero a la regulación de Honorarios Profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **C. N. L.**, contra la sentencia condenatoria, dictada en fecha 21 de diciembre de 2015 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).-----

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia protocolizada bajo el Nº 2334/15.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

5º) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. O. H. y M. M. abogados por la participación en carácter de Querellantes por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-----

6º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 7/16

Fdo. Dres. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller. D. Luis M. Pintos.-